

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia num. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas elec torales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.478

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 331

GOBIERNO CIVIL

Circular

Junta provincial de Protección de Menores.

En la sesión celebrada el día 25 del corriente por el pleno de esta Junta, se acordó por unanimidad nombrar a Don Julio Inogés Bernal, Agente Ejecutivo de la misma, para la recaudación por la vía de apremio del impuesto de espectáculos, con las atribuciones, derechos y obligaciones concedidas a este cargo; conforme a lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 7 de julio último (*Gaceta* del 16) y demás disposiciones vigentes en materia de recaudación.

Lo que en ejecución del preinserto acuerdo se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de las empresas de espectáculos y efectos correspondientes; encareciendo a los Agentes dependientes de mi autoridad, le presten los auxilios que en el ejercicio de su empleo necesite, cuando para ello sean requeridos.

Palma 27 de enero de 1934.

El Gobernador-Presidente,
JUAN MANENT

Núm. 353

Negociado de Espectáculos

En cumplimiento de lo que dispone la orden circular del Ministerio de la Gobernación fecha 2 de abril de 1932, el Tribunal de exámenes para Operadores encargados del manejo de aparatos cinematográficos establecidos en locales públicos a que hace referencia la Circular de este Gobierno de 15 del corriente inserta en el BOLETIN OFICIAL del 16, número 10.471, queda ampliado con el técnico operador Don Luis Molina Hervas designado por la Federación Española de la Industria de Espectáculos Públicos.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palma 1.º de febrero de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

El pródigo uso de la paloma mensajera como elemento de transmisión es un hecho admitido por todos los pueblos que se preocupan de la defensa nacional como resultado de las enseñanzas proporcionadas por la guerra de 1914 al 18, y no obstante el empleo de todos los medios de enlace más modernos que el creciente progreso humano ha puesto al servicio de las masas combatientes. De acuerdo con ese principio, la legislación de los países celosos de su porvenir trata actualmente de fomentar el cultivo de la paloma mensajera, protegiéndola y organizando su uso, a fin de que sea un elemento útil para la defensa del territorio y no pueda constituir un peligro para ella.

En España hace ya tiempo que el Estado protege la cría y educación de la paloma mensajera favoreciendo la instalación de palomares, con el donativo de sementales escogidos y con la concesión de auxilios; impulsa la asociación de colombófilos otorgando subvenciones y premios para concursos anuales; sos tiene la Federación Colombófila Española, principal nexo entre el Estado y la afición particular, constituida en parte por miembros designados por el Gobierno y, finalmente, mantiene un palomar militar, vivero de aves seleccionadas, que ofrece a la afición individual para que organice palomares privados, con elementos de pura raza y de aptitudes acreditadas, constituyendo al propio tiempo la base de la colombofilia nacional, a la que orienta con sus propias enseñanzas.

A cambio de esta protección y auxilio, el Estado reclama la cooperación de los colombófilos nacionales, en el momento en que la defensa del país lo necesite. Para conseguir que esa cooperación sea eficaz, preciso es prevenirla, organizarla e impulsarla. A lograr estos propósitos tiene el presente Decreto. En los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 11, 12 y 14 se ha preceptuado todo cuanto interesa al censo de palomas mensajeras, operación fundamental y base del conocimiento de los recursos que la Nación podrá disponer en su día.

Se ha previsto la posibilidad de que la paloma mensajera pueda ser utilizada contra los intereses del país, y a evitarlo tienden los artículos 2.º, 4.º, 14 y 15.

La medida de la protección a la paloma mensajera queda definida en el espíritu de los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 13. Si el Estado, por considerarlo necesario para los altos deberes de la defensa nacional, protege a la paloma mensajera, está obligado a realizarlo con toda la resolución y eficacia al alcance de sus facultades, tratando de conservar la vida de esa especie de aves y la pureza de su sangre, requisito indispensable en el orden de su utilidad; independientemente de la obligación moral e indeclinable que tiene de favorecer a los ciudadanos que invierten sus recursos en un deporte de interés general, con la garantía de que la acción tutelar del Estado es positiva y no ha de defraudar a sus intereses.

Es lamentable que esa protección decidida origine un perjuicio al deporte de la paloma denominada «buchona» o «ladina», al prohibir su uso y vuelo en el artículo 10 de este Decreto; pero forzoso es sacrificar las conveniencias particulares de algunos a los indiscutibles intereses preferentes de la Nación entera. Por ello, después de oír a las partes interesadas y de conocer los asesoramientos de los órganos oficiales que han informado sobre el asunto, se llega a la conclusión de que las aficiones a la paloma mensajera y a la paloma «buchona» se excluyen, porque el macho de esta última raza, a impulso del celo, busea y cubre a la hembra mensajera, introduciendo en los palomares sangre extraña, sin advertencia del cultivador hasta que los retrocesos atávicos observados en las generaciones posteriores así lo denuncian. Y evidentemente, colocados en el dilema de optar por el porvenir de una u otra raza, no se encuentra otro camino que sacrificar el cultivo de la

paloma «buchona», pensando en las conveniencias del país, y aunque sea muy doloroso proponer una medida que contraría a los deseos e intereses de los que con ella puedan resultar perjudicados.

El apoyo a las Sociedades colombófilas acogidas actualmente y que en lo porvenir se acojan a la protección concedida por el Estado, ha sido concretado en los artículos 11, 16 y 17.

Por el momento no parece oportuno modificar la naturaleza y cuantía de los auxilios que a la colombofilia particular otorga el vigente Reglamento para el servicio de palomas mensajeras aprobado por Orden circular de 20 de julio de 1923, disposición complementaria al Decreto sobre colombofilia nacional.

En su vista, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para instalar palomares de palomas mensajeras, traficar con estas aves, recibirlas a título permanente o transitorio, precisa a todo ciudadano español, obtener la previa autorización del Gobernador civil de la provincia en que resida el solicitante o en la que haya de establecerse el palomar o domiciliarse el negocio si de él se tratara.

Los Gobernadores civiles darán conocimiento de los permisos de esta clase que concedan al Jefe de la Guardia civil de la provincia y al Servicio Colombófilo Militar.

Artículo 2.º Queda prohibido a los extranjeros poseer o recibir palomas mensajeras de ninguna procedencia, así como el tráfico de esta clase de aves sin autorización especial, que podrá ser concedida por el Ministerio de la Guerra. El petionario queda obligado a pertenecer a una Sociedad Colombófila de las protegidas por el Estado, la cual garantizará la responsabilidad de aquél.

Artículo 3.º La entrada de palomas mensajeras en territorio español, posesiones y protectorado, se verificará por las Aduanas habilitadas a tal efecto por la Dirección del Ramo sometándose a las disposiciones que dicte el servicio de Sanidad Pecuaria. Toda expedición de palomas mensajeras que entre en España irá acompañada de guía en la que se especifiquen procedencia, número, clase, reseña y destinatario, el que precisamente habrá de ser ciudadano o entidad española salvo las excepciones a que alude el artículo 2.º

Artículo 4.º Toda suelta en España de palomas mensajeras extranjeras, ha de ser autorizada por el Ministerio de la Guerra, debiendo formularse la petición por conducto de la Secretaría de Relaciones exteriores o centro que en lo sucesivo pudiera sustituirle.

Artículo 5.º Todo dueño de palomas mensajeras está obligado a colocar anillas cerradas, sin soldadura, a sus pichones y llevar un libro de registro de sus aves en que conste la procedencia, reseña del anillado y destino de sus palomas, consignándose los nombres y domicilios de los nuevos propietarios, cuando vendan o regalen ejemplares.

Toda transmisión de dominio de estas aves debe quedar registrada cualquiera que fuere su causa, y este libro de registro estará siempre a disposición de las Auto-

ridades civiles y militares a las que afecte el servicio colombófilo.

Los contraventores de esta disposición serán castigados con multas de 25 a 100 pesetas por las Autoridades civiles que comprobaren la contravención. A cada anilla de nido acompañará una tarjeta con la misma reseña que lleve la anilla, que servirá de documento acreditativo de la posesión de la paloma correspondiente. Estas anillas y tarjetas serán facilitadas por la Federación Colombófila Española.

Artículo 6.º Anualmente se confeccionará una estadística, en los meses de septiembre a enero, a cuyo efecto los colombófilos, reunidos en Sociedades acogidas a la protección del Estado, solicitarán de la Federación Colombófila Española los impresos especiales para este censo que, por intermedio de esta Federación, serán remitidos al Servicio Colombófilo Militar. Todo dueño de palomar de mensajeras, no sometido a este régimen, dará cuenta a la Guardia civil del puesto más próximo de las que posea, con expresión de sus sexos, edades, localidades de las que han viajado y distancia de las mismas al palomar, así como plan de entrenamiento, si lo tuviera para el año próximo. Todo palomar de mensajeras que no cumpla este requisito se considerará como clandestino, una vez comprobado que el eludirlo no se debe a ignorancia de las disposiciones vigentes sobre esta materia. Para evitar pueda alegarse tal causa, los Gobernadores civiles, por conducto de sus agentes y especialmente de los Jefes de los puestos de la Guardia civil, tan pronto tengan conocimiento de la existencia de un palomar de mensajeras no censado, notificarán a su propietario las obligaciones aludidas, y de no darlas cumplimiento, los Agentes o Comandantes de puesto de la Guardia civil propondrán a los Gobernadores civiles la imposición de la multa correspondiente, que podrá ascender hasta 500 pesetas, según la importancia del palomar. Dichas multas podrán también imponerlas los Gobernadores civiles a petición fundada de la Federación Colombófila Española o del Director del servicio Colombófilo Militar.

La Guardia civil, una vez que reciba las declaraciones de los colombófilos no asociados, las remitirá al Servicio Colombófilo Militar por conducto del Jefe de la Comandancia respectiva.

Artículo 7.º Quedan prohibidos los palomares mixtos de mensajeras y de otras razas, así como cualquier cruce de esta clase de aves.

Artículo 8.º Los palomares de mensajeras pueden permanecer abiertos todo el año, y las sueltas, una vez autorizadas por la Federación o el Servicio Colombófilo Militar, no podrán ser suspendidas ni modificadas por Alcaldes u otras autoridades locales.

Artículo 9.º Los Gobernadores civiles y Alcaldes impedirán el utilizar esta clase de aves en los tiros de pichón, pudiendo imponer multas de 100 a 1.000 pesetas por dicho motivo.

Artículo 10. Queda prohibido dar muerte a palomas mensajeras, apresarlas, cazarlas con reclamo o paloma «buchona» y cualquier arte o trampa, así como retenerlas más de veinticuatro horas, sin dar cuenta a la Guardia civil del puesto más inmediato o a las autoridades

militares o de Marina. Estas si transcurrieran tres días sin que sean reclamadas por sus presuntos dueños las palomas mensajeras que entren en palomar extraño o sean encontradas, darán cuenta del hallazgo al Jefe del Servicio Colombófilo Militar, remitiéndole a su cargo las aves, que quedarán en depósito en los palomares de dicho Servicio.

Las faltas a esta disposición se castigarán con multa de 50 a 200 pesetas, quedando exceptuado el cazador que pueda comprobar que no sabía que clase de palomas que mataba cuando ésta sea muerta a tiros.

El intento de retener, matar o apresar palomas mensajeras se castigará con multa de 25 a 100 pesetas, apreciándose la reincidencia.

La imposición de estas multas será hecha por los Gobernadores civiles correspondientes, previa denuncia comprobada del interesado de las Sociedades colombófilas, de la Guardia civil o de los Oficiales del Servicio Colombófilo Militar.

El vuelo y uso de la paloma «ladrona», «buchona» o «ladina» queda prohibido en absoluto, por ser un reclamo que actúa por el celo y es causa de degeneración de la raza.

Artículo 11. Las Sociedades Colombófilas acogidas a la protección del Estado se registrarán por la Orden de 20 de julio de 1923 o las disposiciones especiales que en lo sucesivo se dicten, viajando sus aves y formalizando sus estadísticas bajo la protección del Ramo de Guerra.

Artículo 12. Los contraventores de las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º, serán castigados con multas variables de 25 a 500 pesetas. La Guardia civil y el Cuerpo de Carabineros, en la parte que a cada uno compete, quedan encargados de hacer las correspondientes denuncias ante los Gobernadores civiles respectivos.

Artículo 13. La Guardia civil, además de desempeñar los cometidos que se le señalan por las anteriores disposiciones y los que le asigne el Reglamento especial por que se rigen las Sociedades acogidas a la protección del Estado y cuantas disposiciones se dicten sobre el particular, auxiliará en general este servicio, prestando su apoyo, en lo que a él se refiere, a la Federación Colombófila Nacional o Sociedades que la integran y a los funcionarios del Servicio Colombófilo Militar; intervendrá las sueltas cuando así se disponga por los Ministerios de la Guerra y Gobernación, y prestará en todo caso su auxilio para que puedan recobrase las palomas extraviadas, procurando por todos los medios que estén a su alcance librar a las mensajeras de las asechanzas de los cazadores.

Artículo 14. Cuando entre en España una expedición de palomas mensajeras del extranjero, el Jefe del correspondiente puesto de Carabineros examinará detenidamente su documentación para ver si se ajusta a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º, deteniendo la expedición, si le pareciese sospechosa o no reuniese los requisitos que en dichos artículos se mencionan.

Si la expedición estuviese en regla dará cuenta por telégrafo al Gobernador civil de la provincia a que fuese consignada, con expresión de la localidad de destino, y también, por el mismo medio, al Servicio Colombófilo Militar.

El Servicio Colombófilo Militar estará representado en todas las sueltas de palomas mensajeras extranjeras.

Artículo 15. Sólo al Gobierno compete, cuando lo estime conveniente, por circunstancias extraordinarias o por razones de reciprocidad, prohibir la entrada y tránsito de palomas mensajeras en España, así como las sueltas de las mismas, sin que ello de lugar a reclamación de ninguna especie por parte de los interesados.

En casos de incomunicación, las Autoridades militares podrán ordenar esta suspensión de suelta, dando cuenta, tan pronto como puedan hacerlo, al Ministerio de la Guerra.

Toda persona que hubiese empleado palomas mensajeras en relaciones perjudiciales a la seguridad del Estado, incurrirá en las penas que pudieran corresponderle por infracción de las leyes de la República, y especialmente por los delitos de espionaje en paz o en guerra y por la infracción de todos los demás preceptos comprendidos en los Códigos de Justicia militar o naval que tiendan a asegurar la represión de crímenes de lesa Patria.

Artículo 16. Por el Ministerio de la Guerra se revisará el vigente Reglamento de comunicaciones por medio de palomas mensajeras, aprobado por Orden circular

de 20 de julio de 1923, poniéndolo de acuerdo con el espíritu de este Decreto y, además, se dictarán las instrucciones para la ejecución del mismo.

Artículo 17. Cuando las necesidades de la defensa nacional imperiosamente lo reclamen, el Ministerio de la Guerra podrá disponer la incautación de todos los palomares de mensajeras particulares regionales, mediante inventario, que servirá de justificante para acreditar el derecho a las indemnizaciones que soliciten los propietarios.

En caso de alteración de orden público e incomunicación, si las circunstancias lo exigiesen, las Autoridades militares, regionales o locales, podrán disponer por sí mismas la incautación de los palomares de mensajeras particulares, según inventario, y dando conocimiento al Ministerio de la Guerra en cuanto las comunicaciones se restablezcan.

Artículo 18. Los aficionados que voluntariamente lo deseen podrán, al amparo de esta disposición y de la ley de Asociaciones, reunirse en Sociedades locales o regionales, y estas Sociedades agruparse en la Federación Colombófila Española, que, intervenida por el Estado, será el nexo de unión entre éste y los aficionados a la colombofilia civil.

A este efecto, el Gobierno nombrará libremente el Presidente de esta Federación, y los Ministerios de Comunicaciones, Guerra y Marina tendrán un Delegado cada uno, que será Vocal del Consejo directivo de la entidad citada, cuyos Estatutos y sus modificaciones ulteriores deberán ser aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 19. Queda derogado cuanto se oponga al cumplimiento de los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

Manuel Azaña.

(Gaceta 1 de enero de 1932)

El Decreto de 29 de diciembre último sobre reglamentación de la Colombofilia Nacional, establecía la prohibición absoluta para el uso y el vuelo de la paloma «buchona» o «ladina», por estimar a ésta como un reclamo que, actuando por el celo, es causa de degeneración de la raza de «mensajeras».

Ello motivó que las numerosas Sociedades cultivadoras de palomas buchonas, alegando perjuicios para sus afiliados ante dicha prohibición, solicitaran se modificase el citado Decreto en el sentido de autorizarles para continuar practicando su deporte a base de que éste fuera reglamentado en forma que quedase garantizada la evitación de los expresados daños a aquella otra raza.

Concedida la constitución de una Comisión mixta para estudio del asunto, en la que han tenido representación todos los intereses afectados por el problema y también los organismos oficiales asesores, ésta ha propuesto, como resultado de sus deliberaciones y acuerdos, que sólo a título de ensayo, por un plazo de dos años, y sin que pueda constituir en el porvenir derecho alguno para los cultivadores de palomas buchonas, se permita establecer una reglamentación de este deporte, mediante las bases redactadas por la citada Comisión, a fin de que, una vez transcurrido aquel plazo, pueda el Ministerio de la Guerra estudiar los resultados prácticos obtenidos, en relación con el fomento de las palomas mensajeras y, en su vista, adoptar la resolución definitiva.

Introducida, después, en dichas bases, una modificación referente al sistema de cierre de palomares, en conformidad con el voto particular del representante del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en la expresada Comisión mixta, y, efectuadas, asimismo, algunas otras variaciones en interés de la defensa nacional,

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tan sólo con carácter provisional, y por vía de ensayo, queda en suspenso, durante un plazo de dos años, a partir de la publicación del presente Decreto, la parte que se opone al mismo del de 29 de diciembre último; y, en plena vigencia, toda la restante.

Transcurrido dicho plazo, el Ministerio de la Guerra examinará los resultados prácticos obtenidos con esta nueva reglamentación, y, en consecuencia, resolverá, bien en favor de la continuación en vigor

de la misma, ya acerca de las modificaciones que procedan, o restableciendo la prohibición absoluta del uso y vuelo de las palomas buchonas, sin que en ningún caso las entidades de aficionados a esta clase de palomas puedan alegar derechos adquiridos con motivo de la citada reglamentación.

Artículo 2.º Es condición imprescindible para poseer y hacer volar palomas buchonas en todo el territorio nacional, que sus aficionados pertenezcan a Sociedad constituida legalmente, cuyo Reglamento y disciplina les sometan a los preceptos y condiciones que en la presente reglamentación se determinan.

A los actuales poseedores de palomares de «laudinas» se les concede un plazo de tres meses a partir de la publicación de este Decreto, para solicitar la constitución de las Asociaciones a que se refiere este artículo, o para afiliarse a las ya existentes.

Artículo 3.º Todas las Sociedades colombicultoras de palomas buchonas que actualmente existen, o que en lo sucesivo se constituyan, se agruparán por regiones, formando organismos superiores responsables, que se denominarán «Federaciones Regionales de Sociedades Colombicultoras de Palomas Buchonas», de las que sólo existirá una por región, que asumirá la responsabilidad de toda la organización de este deporte en la misma.

Para mejor funcionamiento de dichas Federaciones, se establecerá en cada provincia, con el nombre de «Comité provincial», uno de carácter informativo, que servirá de nexo entre las Sociedades de ésta y la Federación Regional.

Artículo 4.º Las Federaciones Regionales se agruparán a su vez en otra entidad dirigente, que se denominará «Confederación Española de Sociedades Colombicultoras de Palomas Buchonas».

Artículo 5.º Para la constitución de estos organismos deberán someterse a la aprobación del Ministerio de la Gobernación los correspondientes Reglamentos, que sólo podrán aprobarse, si, además de estar de acuerdo con los preceptos de la Ley de Asociaciones, fueran, los de las Federaciones Regionales, de tipo uniforme en cuanto a la constitución y desenvolvimiento de éstas y de los Comités Provinciales, y si no contraviesen en su articulado nada opuesto al espíritu ni a la letra de los preceptos que regulan, tanto la presente reglamentación, como la decretada protección a las palomas mensajeras.

Igualmente, el Reglamento de la Confederación Española será presentado en el Ministerio de la Gobernación, y, para aprobarlo, se exigirán también las condiciones antedichas.

Las autoridades civiles darán cuenta a las del Ramo de Guerra de la constitución de estos organismos, y de la de las Sociedades locales Colombicultoras de Palomas Buchonas, a los efectos de que la autoridad militar tenga conocimiento de la existencia de las mismas y de su funcionamiento.

Artículo 6.º Todo aficionado, para ejercer el deporte del vuelo de palomas laudinas o sólo para poseer de éstas, deberá proveerse de una licencia, que expedirán los Gobernadores civiles, y habrá de solicitarse por medio de instancia, que informará previamente la Federación Regional a que corresponda, a propuesta de la Sociedad a la cual el solicitante se halle afiliado, licencia que sólo podrá concederse en el caso de resultar documentalmente justificado que en la fecha de publicación de este decreto se encontraba ya aquel dedicado al deporte de buchonas.

Los Ayuntamientos que tengan establecido algún arbitrio sobre la construcción o posesión de esta clase de palomares, no concederán autorización alguna sin la previa presentación de dicha licencia gubernativa.

Estas licencias únicamente podrán ser solicitadas durante el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 2.º; transcurrido el cual, y en tanto no se haya llegado a comprobar si es o no compatible el uso y vuelo de la paloma laudina con el fomento de la mensajera (o sea hasta dentro de dos años), no se podrán solicitar nuevas licencias.

Artículo 7.º Entre las entidades dedicadas al cultivo de las palomas buchonas y de las mensajeras se establecerá constante y amistoso enlace para velar conjuntamente por la exacta observancia de los preceptos de esta reglamentación, prestándose recíproca ayuda, y estableciendo el mutuo canje de las palomas.

A este efecto, en cada localidad se designará un Comité mixto, integrado por tres Vocales pertenecientes a cada una de

las aficiones a mensajeras y laudinas, quienes, presididos por un representante de la Autoridad funcionarán con carácter permanente y se encargarán de la constante vigilancia para comprobar si se cumple todo lo dispuesto en esta reglamentación y las órdenes y acuerdos emanados de dichos Comités debiendo formular aquél, ante la Autoridad las denuncias a que den lugar las infracciones observadas.

Los miembros de estos Comités serán nombrados: los mensajeristas por la Federación Colombófila Española, y los de buchonas, por las Federaciones regionales de estas Sociedades.

Auxiliarán en su labor al Comité unos Inspectores nombrados por el mismo, en número igual para cada una de las dos aficiones.

Los acuerdos de estos Comités referentes a clausurar palomares, deberán hacerse públicos por los medios de mayor difusión, al propio tiempo que se comuniquen directamente, por escrito las Sociedades, si, para mayor garantía, lo estimasen aquéllos oportuno.

Las Federaciones regionales, apoyando las órdenes de los Comités, velarán por su exacta observancia, exigiendo responsabilidad a las Sociedades que no transmitan a sus asociados dichas órdenes, o que no se las hagan cumplir.

Artículo 8.º Todos los aficionados se ajustarán en el ejercicio del deporte, para la construcción de palomares, vuelo de las palomas e intercambio de las extraviadas, a las normas siguientes:

a) Los palomares dedicados a la cría y vuelo de las palomas buchonas, deberán tener sus cierres distintos a los utilizados en los de mensajeras.

Por tratarse de una experimentación temporal y teniendo en cuenta que en caso de necesidad se aplicará el artículo 14 del presente Decreto, las redes de boca de las llamadas «cañizolas» cerrarán horizontalmente, sin mecanismo automático de ninguna clase, como único y natural cierre de las mismas; y las «cachaperas» o cajones donde los machos buchones habitan corrientemente, tendrán sus cierres de portillo, con corredera vertical.

b) Se prohíbe terminantemente el uso en terrados, tejados, azoteas, terrazas y palomares de lazos, cepos, redes de vuelo o cimbeles, como también tener palomas atadas o emplear cualquier otro medio, sea cual fuere su denominación, que sirva para aprehender, cazar o coger palomas pertenecientes a otros dueños, cualesquiera que sean la raza o sexo de las mismas.

c) A los machos de vuelo se les podrá soltar durante todo el día en cualquier época del año, a excepción de los casos siguientes:

En la comprendida entre el 1.º de abril y 30 de junio, quedarán encerradas las palomas todos los lunes y martes, al objeto de no entorpecer la enseñanza de pichones de la raza mansajera.

Igualmente se encerrará a las palomas los días en que se celebren viajes de entrenamiento o concurso de mensajeras, cuyas fechas comunicarán las Sociedades mensajeristas organizadoras a los Comités mixtos de que se ha hecho mención; y éstos determinarán el tiempo que ha de durar el encierro, participándolo a las Federaciones, para que ellas a su vez, lo comuniquen a las Sociedades de las demarcaciones en que se hallen comprendidos los lugares de suelta, trayectos y término del viaje.

d) Para la enseñanza serán hábiles los domingos, martes, jueves y sábados, hasta las catorce horas, a excepción de los martes en la época comprendida entre el 1.º de abril y 30 de junio.

e) A los pichones se les podrá enseñar y hacer volar durante todo el día en la época comprendida entre el 1.º de julio y 30 de septiembre.

A las parejas para reproducción se les permitirá volar durante la misma época señalada para la enseñanza y vuelo de pichones, no pudiendo hacerlo los machos solos.

Artículo 9.º Todos los aficionados quedan obligados, antes de dedicar al vuelo sus palomas, a presentar éstas en la Sociedad a que pertenezcan, con el fin de que sean inscritas en el libro de registro que dichas entidades deberán llevar, detallando en esas inscripciones todas sus características.

Periódicamente, y con los datos recogidos de estos registros, las Federaciones remitirán a los Gobiernos civiles relación detallada de las inscripciones hechas.

Una vez anotadas en el registro, se estamparán en las alas de la paloma el sello de la Sociedad, el número que a su

propietario le tenga esta asignado y aquel con que el ave figura en el citado registro.

Artículo 10. Las palomas procedentes de suelta o extraviadas, halladas en palomar distinto al de su dueño, serán presentadas por los que las cogieren, sin pretexto alguno y dentro de las veinticuatro horas siguientes, en los depósitos instalados al efecto, que estarán bajo la custodia y responsabilidad de las Sociedades, estableciéndose por orden gubernativa y a propuesta de la federación regional.

Los aficionados presentarán las palomas halladas en sus palomares en el depósito de la Sociedad a que pertenezcan.

Los particulares no cultivadores, en cuyas casas, galerías o terrados se refugio alguna paloma, quedarán obligados a presentarla en el Depósito de la Sociedad más próxima a su domicilio.

La designación y emplazamiento de estos depósitos deberán hacerse públicos por los medios de mayor difusión, a fin de que los dueños de palomas extraviadas puedan pasar a recogerlas. Las aves que no estén selladas o anilladas y hayan sido entregadas en dichos depósitos permanecerán en ellos a disposición de su dueño legítimo, durante quince días, para que, previa justificación de su propiedad, y sin retribución alguna, puedan ser retiradas.

Transcurrido este plazo sin que hayan sido reclamadas, serán puestas a disposición del Comité mixto, para que éste las entregue a Asilos o Sociedades benéficas, bien directamente o por conducto de las Autoridades locales.

Cuando por los sellos y anillas de las palomas presentadas se conozca la procedencia y verdadera propiedad de las mismas, la Sociedad depositaria las remitirá seguidamente a la Federación regional o Comité provincial a que correspondan, con el fin de que sean restituidas a la entidad que indique el sello, o a la Sociedad mensajerista de la localidad; y en su defecto, entregadas a la Autoridad local.

De las entradas o retiradas de palomas en los expresados depósitos, se expedirán y firmarán los oportunos recibos, que servirán de comprobantes.

Todas las Sociedades remitirán semanalmente a las Federaciones regionales a que pertenezcan, una hoja declaratoria de las palomas que hayan sido recogidas en su depósito y de las que se les hayan extraviado a sus socios, a fin de que por la lectura y cotejo de las mismas se pueda averiguar su paradero.

Artículo 11. Los dueños de palomas buhonas no podrán tener en sus palomares las de ninguna otra raza; y en el caso de que a ellos llegue alguna que no sea buchona, y de modo especial si es mensajera, se apresurarán a colocarla en sitio apartado, hasta el momento de hacer su entrega en el depósito correspondiente, en el que, asimismo, deberán quedar separadas.

Artículo 12. Todos los agentes de la Autoridad, y especialmente la Guardia civil, vigilarán que se cumpla con exactitud cuando se dispone en la reglamentación presente; y cuando tengan conocimiento de alguna infracción, bien por sí o en virtud de denuncias que se les formulen por particulares o perjudicados, procederán a dar cuenta de ella al Gobernador civil de la provincia, quien, una vez comprobada y previos los informes que estime oportunos, impondrá las multas que crea procedentes, las cuales oscilarán entre 50 y 500 pesetas, entendiéndose que estas sanciones son independientes de los correctivos de carácter deportivo, que las Federaciones, de acuerdo con los Comités mixtos, impongan, y sin perjuicio de que puedan ser ejercidas por los perjudicados las acciones que en derecho les correspondan ante los Tribunales de Justicia.

A los efectos de fiscalización y garantía de la actuación de las Federaciones regionales y de los Comités provinciales, formará parte de la Junta de gobierno de cada una de aquéllas y de cada Comité de éstos, un delegado de la Autoridad, designado por el Gobierno civil respectivo.

Artículo 13. Para armonizar la organización deportiva de las palomas buhonas con el fomento de las mansajeras, y hacer posible la presente reglamentación, será condición imprescindible para ejercer el deporte de éstas, que sus aficionados pertenezcan a una Sociedad legalmente constituida.

Artículo 14. Si los efectos de este ensayo de reglamentación ocasionen algún daño a los intereses del Estado tales perjuicios que, en opinión del Ministro de la Guerra, conviniese dejar en suspenso dicha experimentación, esta Autoridad podrá acordarlo y disponer lo procedente

en tal sentido, a partir de cuyo instante quedará en plena vigencia, en la totalidad de sus preceptos, el Decreto de 29 de diciembre último, aunque no haya transcurrido el plazo de dos años señalado.

Dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Presidente del Consejo de Ministros,
El Ministro de la Guerra

Manuel Azaña

(Gaceta 22 de julio de 1932)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El Decreto de 24 de octubre del año próximo pasado, regulando el comercio de los trigos de la actual cosecha, fijó los toques de los precios mínimos y máximo, dentro de los cuales han de moverse necesariamente las operaciones de compra-venta que se concierten, y dictó las normas que se estimaron adecuadas e indispensables para asegurar el cumplimiento de las tasas establecidas. Estas fueron objeto de un aumento en sus dos límites, con cuya justa medida se ha logrado revalorizar el aludido cereal, atendándose así a los dolorosos clamores de la clase productora, concretados en insistentes y unánimes requerimientos por la misma formulados ante los Poderes públicos, en vista de la depreciación de las cotizaciones que tan intensamente se dejaba sentir en los mercados nacionales.

El Ministerio de Agricultura, siguiendo su criterio de prestar preferente atención a todos los sectores de la economía nacional, se cree obligado, como consecuencia de las disposiciones contenidas en el referido Decreto, a estructurar debidamente, y sujetándose a la realidad que plantea dicho precepto legal, los otros dos factores que integran tan importante problema: harina y pan. A ellos conduce la publicación del presente Decreto, toda vez que por el mismo se regula el comercio de los dos mantenimientos indicados, aplicándose las reglas apropiadas y equitativas para señalar automáticamente los precios de las harinas destinadas a la panificación y del pan llamado de familia, encomendando esta misión a unas Comisiones que se crean en las provincias, con las atribuciones y facultades que se les asigna. Asimismo se dictan preceptos eficaces que establecen las normas a seguir en cuanto a los repesos del pan y otros encaminados a conseguir los fines mencionados de regularizar el comercio de aquellas subsistencias.

Este Decreto, en varias de sus prescripciones, tiene un carácter provisional, si bien en el mismo se atiende fundamentalmente al intento de llegar a una definitiva resolución del problema, para lo cual, y en primer término, se dispone la constitución de una Comisión que, integrada por las representaciones de los diversos elementos interesados, proceda al estudio de la ardua cuestión y en el breve plazo que se señala formule ante el Ministerio de Agricultura la oportuna propuesta.

Se ha intentado con este Decreto el asegurar, no obstante la revalorización conseguida de los trigos, los intereses de las industrias transformadoras y los del consumidor, ya que en ningún caso habrá de elevarse el precio del pan, ni con mucho, en la proporción alcanzada en el del cereal, determinándose además que el alza recaiga solamente sobre las calidades llamadas de lujo.

Teniendo en cuenta las especialísimas condiciones que concurren en la industria panadera de Madrid, por la cooperación que le presta el Consorcio de la Panadería, queda exceptuada la zona consorciada de esta provincia del régimen que, con carácter general, se establece en el Decreto, toda vez que a quella cooperación permite neutralizar el alza de la harina con solo una pequeña elevación de precio en el 30 por 100 del pan que en total se elabora, proporción que constituyen las calidades de lujo consumidas por las clases pudientes, para no alterar así el precio del 70 por 100 restante, que es el que abastece a las clases más necesitadas.

Y para favorecer aun más a éstas habrá de ensayarse una calidad de pan de masa blanda, de la misma condición alimenticia, que será seguramente aceptada por el consumidor, y que se suministrará al precio de sesenta céntimos el kilo, o sea cinco céntimos más barato que el actual de familia.

Con el fin de evitar la relajación de precios en la venta al por mayor, racionalizar el reparto, aminorando sus gastos, y fiscalizar eficazmente la producción a los

efectos de la percepción de gravamen y pago de compensaciones, se encarga al Consorcio de la Panadería de Madrid de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan en la zona consorciada.

La autonomía que el Estatuto concede a Cataluña impide incluir a esa región en las medidas del presente Decreto, hasta tanto que el traspaso definitivo de servicios a la Generalidad marque la conexión que proceda con la Administración Central.

Finalmente, se atiende por este Decreto a dictar las normas convenientes para la liquidación de los organismos provinciales y locales que se establecieron por el Decreto de 15 de septiembre de 1932, cuya disposición ha sido derogada por el de 24 de octubre del año próximo pasado.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Agricultura y actuando como Secretario el Inspector general de Intervención y Abastecimientos, se constituirá en el expresado Departamento una Comisión integrada por tres representantes del Comité de Enlace de Entidades Agropecuarias de España; uno de la Asociación general de Ganaderos; tres fabricantes de harinas representando, respectivamente, cada uno de ellos, a la Federación de Fabricantes de Harinas de España, a la Asociación de Castilla y a la de Cataluña; tres representantes de la industria panadera, de las regiones de Levante, Norte y Centro de España; designados todos libremente por sus respectivas entidades o Asociaciones. Asistirá, con el carácter de Asesor, el Gerente del Consorcio de la Panadería de Madrid.

Será misión de la expresada Comisión la de efectuar los oportunos estudios que puedan servir de base para proponer una resolución definitiva a los problemas relacionados con el abastecimiento de trigo, harina y pan, en cuanto hacen referencia a la molturación de dicho cereal, señalamiento de los precios de venta de los otros dos mantenimientos y forma de regular su comercio, formulándose la correspondiente propuesta al Ministerio de Agricultura antes del día 1.º del mes de febrero próximo.

Artículo 2.º Hasta tanto se realizan por la Comisión creada por el artículo anterior los mencionados estudios, el señalamiento de los precios de venta de las harinas y del pan, para el próximo mes de febrero, se ajustará a los preceptos contenidos en los siguientes artículos.

Artículo 3.º Inmediatamente se constituirá en cada Gobierno civil una Comisión provincial, formada por dos agricultores, dos fabricantes de harinas y dos panaderos, todos ellos designados por sus respectivas Asociaciones, legalmente constituidas en la provincia; debiendo cada uno de los dos últimos representar uno a la capital y otro a los pueblos. Dicha Comisión funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil de la respectiva provincia, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Agricultura y como Asesor el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Artículo 4.º Las Comisiones provinciales procederán antes del día 25 del corriente mes de enero a efectuar los estudios oportunos para la fijación del precio de las harinas, teniendo en cuenta los rendimientos de los trigos utilizados en la molturación, para lo cual el Jefe del Servicio Agronómico provincial facilitará cuantos datos sean necesarios a tales efectos.

Asimismo, la representación de los fabricantes de harinas entregará a la Comisión un avance de las declaraciones juradas señaladas en el párrafo tercero del artículo 8.º del Decreto de 24 de octubre último, referente a las compras de trigo realizadas durante el presente mes de enero y los gastos ocasionados por el cereal hasta situarlo en fábrica.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta las especiales características que presente la fabricación de harinas en cada provincia, quedan las Comisiones provinciales facultadas para señalar el margen de beneficio que a quella industria haya de concederse en la molturación de los trigos, desde tres hasta cuatro pesetas por quintal métrico del cereal molturado.

Artículo 6.º El día 25 del mes de enero corriente procederán las Comisiones provinciales de que se trata a fijar los precios de las harinas y del pan de tasa, ateniéndose para ello a las siguientes bases:

a) Del avance de las declaraciones juradas presentadas por los fabricantes de harinas, con arreglo a lo dispuesto en

el artículo 4.º, se deducirá el precio promedio a que hayan resultado durante los días transcurridos del presente mes los trigos situados en fábrica.

b) Al precio promedio obtenido se le aumentará el margen de molturación que fije la Comisión provincial, según lo determinado en el artículo precedente.

c) De la suma resultante se deducirá el precio promedio a) que en los días señalados en el apartado a) se hayan vendido los subproductos de la molturación.

d) La diferencia resultante se multiplicará por 100 y se dividirá por el rendimiento que se fije por la Comisión, con sujeción a los datos que se hayan facilitado por el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

(PT. más MM. menos VS.) + 100 = PH.
R.

en la cual PT. representa el precio del trigo en fábrica; MM., el margen de molturación; VS., el valor del subproducto, multiplicado por 100 y dividido por R., que es el rendimiento, igual a PH., que será el precio de la harina en fábrica y sin envase.

Artículo 7.º Las harinas panificables deberán reunir las convenientes condiciones de calidad y rendimiento, adoptando a estos efectos los Gobernadores civiles las medidas necesarias y velando muy especialmente por que dichas harinas sean exclusivamente las obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna su mezcla con otros cereales, ni substancias extrañas de ninguna clase; castigándose las adulteraciones con arreglo a lo prevenido en la legislación de abastos vigente.

Artículo 8.º Solamente quedará sujeta a tasa una clase de pan de forma redonda o alargada, para siempre de superficie lisa en piezas cuyo peso será de 1.000 a 3.000 gramos y que se denominará «pan de familia». Con arreglo a las distintas características y modalidades de cada provincia estas piezas de pan pueden ser del llamado «candéal», de masa compacta y dura, o del denominado «de flma», de masa esponjosa y blanda.

La referida clase de «pan de familia» deberá elaborarse en cantidad suficiente para el abasto.

Artículo 9.º En el mismo día que se reúna la Comisión provincial para fijar el precio de la harina que ha de regir para el próximo mes de febrero, una vez conocido el mismo, se procederá también a fijar la tasa del «pan de familia», con sujeción a la siguiente fórmula:

$$\frac{PH + G}{R} + BI = PV,$$

en donde PH es el precio de la harina de tasa; G, todos los gastos de elaboración y distribución; BI, beneficio industrial; R, el rendimiento en pan de los cien kilos de harina elaborada, y PV, el precio de venta al público.

Atendiendo a las distintas modalidades de la fabricación de pan en cada provincia, se faculta a las Comisiones provinciales para fijar el margen de beneficio que a dicha industria haya de otorgarse en la elaboración; pero bien entendido, que tratándose del pan de miga blanda, este beneficio, al sumarlo al resultado de dividir el precio de la harina más los gastos de elaboración, por el rendimiento, el total en ningún caso podrá ser superior al precio fijado para la harina, y hasta cinco céntimos más en kilo sobre el precio de la harina, cuando se trate de pan de miga compacta y dura.

El precio del pan, tasado en la forma indicada, se entenderá en panadería, cursal o tienda de reventa, pudiendo gravarse proporcionalmente el servicio a domicilio hasta en cinco céntimos por kilo.

Artículo 10. Las Comisiones provinciales reguladoras de los precios de las harinas y del pan remitirán al Ministerio de Agricultura, entre los días 25 y 30 del presente mes de enero, con los antecedentes que hayan servido de base para la fijación de aquéllas su propuesta de regulación, que no podrá tener efectividad en tanto no sea aprobada por dicho Departamento.

Artículo 11. Todas las demás clases de pan que no sean las taxativamente señaladas en el artículo 8.º de este Decreto podrán ser vendidas libremente, en precio y peso, si bien las Comisiones provinciales respectivas vigilarán cuidadosamente que la cuantía de uno y otro no se convierta en objeto de especulación abusiva en perjuicio de los intereses del consumidor.

El servicio a domicilio de estas clases de pan podrá ser recargado hasta cinco

céntimos por kilo, dentro de la debida proporcionalidad.

Artículo 12. En todas las fábricas y despachos de pan será obligatoria la colocación de carteles, perfectamente visibles al público, en los que se consignarán con toda claridad los precios fijados por la Comisión provincial respectiva para el pan de familia o de tasa.

Artículo 13. Las Comisiones de Abastos de los Ayuntamientos, al efectuar los repesos de pan, cuidarán especialmente de que éstos se verifiquen principalmente en fábrica y en bloques de 10 kilos, cogidos al azar, concediéndose un margen de tolerancia de un 4 por 100 en más o en menos, a los efectos de la coadura; imponiéndose las sanciones a que la legislación municipal les autoriza por las infracciones de peso que se cometan.

Artículo 14. Las Comisiones provinciales pondrán el mayor cuidado o interés a los fines de que las fábricas de pan y establecimientos de reventa reúnan las condiciones que en sus Ordenanzas municipales tengan fijadas los respectivos Ayuntamientos, en lo que haga referencia a salubridad, higiene, capacidad de locales de nueva instalación y cuadro de distancias señaladas por aquellas Corporaciones.

Artículo 15. Las infracciones que se cometan en relación con los precios fijados por las Comisiones provinciales para la harina y el pan de tasa, serán castigadas con multas que impondrán los Gobernadores civiles, en virtud de las facultades que les confiere el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento dictado para la aplicación del Decreto de 6 de marzo de 1930, convertido en Ley de la República en 16 de septiembre de 1931.

Artículo 16. Será obligatoria la asistencia de los funcionarios públicos, cualquiera que sea la clase y categoría de los mismos, a las sesiones que celebren las Comisiones creadas por los artículos 1.º y 3.º del presente Decreto, entendiéndose que la falta de asistencia de las demás representaciones no obstaculizará el funcionamiento de aquéllas, ni la adopción de los acuerdos que se tomen, que tendrán validez sea cual fuere el número de los Vocales que asistan.

Por concepto de asistencia a estas sesiones no se percibirá por ninguno de sus componentes dieta ni remuneración de ninguna clase.

Artículo 17. Atendiendo a las especiales modalidades de la elaboración y venta del pan en Madrid, en cuanto alcanza a la esfera de acción del Consorcio de la Panadería, por excepción, el régimen de clasificación, venta y distribución de pan en toda la zona consorciada, se someterá a las normas siguientes:

a) El pan candeal de familia se continuará fabricando y vendiendo al público con el mismo formato, peso e igual precio de sesenta y cinco céntimos kilo que en la actualidad.

b) Será considerado también como pan de tasa una nueva clase de miga blanda, que se fabricará en piezas de 1.000 a 3.000 gramos y se expendirá al precio de sesenta céntimos el kilo, utilizándose para esta clase de pan las mismas harinas que se emplean en la elaboración del de familia.

c) De las piezas de pan candeal de 1.000 y 500 gramos, de forma redonda y superficie lisa así como el de la clase de miga blanda creada con arreglo al apartado anterior, que son las que integran el pan de familia en Madrid, vienen obligados los fabricantes, sin excusa ni pretexto; a tener durante las horas habituales de venta al público en todos los mostradores de las tahonas y despachos cuanto pan de dichas clases precise el vecindario para su abastecimiento, sin limitación alguna.

d) El pan de lujo (vieta, francés y cubano) que actualmente se vende a doce céntimos la pieza; se venderá a quince, de cuyos tres céntimos de aumento en pieza dos los percibirá el Consorcio como aumento del gravamen actual y para atender al pago de la compensación establecida para los fabricantes de pan de familia, en cuanto las harinas excedan del precio de sesenta pesetas los cien kilos; quedando el céntimo restante a beneficio de los industriales fabricantes de pan de lujo, para atender al coste de la elevación del precio de las harinas destinadas a la elaboración de aquellas especialidades.

e) El pan candeal de flor, declarado de lujo por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 3 de marzo de 1933, continuará no sujeto a peso, vendiéndose en los mostradores de las tahonas y despachos a treinta y tres céntimos los colonos y libretas de Castilla, redetes, etc., y a sesenta y cinco

céntimos dos de estas piezas en conjunto.

f) El Consorcio de la Panadería de Madrid, de acuerdo con la Industria será el encargado de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan dentro de la zona consorciada.

Artículo 18. La regulación de los precios de las harinas y del pan en las cuatro provincias catalanas continuará en la misma forma en que venía realizándose actualmente, hasta tanto que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las reglas segunda y tercera del Decreto de 4 de enero corriente, en cuanto afecte a los servicios o funciones no traspasados a la Generalidad de Cataluña, y que se realizan en los Gobiernos civiles.

Artículo 19. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto de 24 de octubre último, quedan disueltas las Comisiones provinciales reguladoras del mercado del trigo, creadas según lo establecido por el de 15 de septiembre de 1932, y para efectuar la liquidación de aquellos organismos se observarán las normas siguientes:

a) Dichas Comisiones provinciales reguladoras harán entrega del archivo y de cuantos documentos tengan en su poder, referentes a este servicio a las Secciones provinciales de Agricultura, que son las que han de continuar en lo sucesivo, con arreglo a las facultades que les confiere el indicado Decreto de 24 de octubre del año próximo pasado; función que desempeñarán, además de las que tienen asignadas según los preceptos del Decreto de 6 de marzo de 1930 y Reglamento de 29 de los mismos mes y año.

b) Los Vocales de las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo y demás elementos que las integraban, tanto técnicos como administrativos, cesarán en el desempeño de su cargo, sin que estos últimos puedan invocar ninguno de los derechos atribuidos a los funcionarios del Estado, por el carácter meramente privado que los mismos tenían.

c) A los efectos prevenidos en el apartado c) del artículo 24 del derogado Decreto de 15 de septiembre de 1932, por los Presidentes de las extinguidas Comisiones, si ya no lo hubieren hecho, se procederá a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura abierta con el número 60.445 y título «Silos Cooperativos Oficiales.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio», las cantidades que por tal concepto, o sea el 0,10 por 100 del 0,25 del importe de las compras retuvieran todavía en su poder, remitiendo al Ministerio de Agricultura (Inspección Central de Intervención y Abastecimientos) un saldo de cuentas, en el que se detallan las cantidades percibidas, las ingresadas en la referida cuenta corriente y pendientes de cobro.

d) Al propio tiempo, y una vez cumplimentado lo que se determina en el apartado anterior se remitirá a la misma dependencia del mencionado Ministerio un saldo de cuentas en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo ordenado en el apartado b) del artículo 24 del Decreto de 15 de septiembre de 1932, o sea el 0,05 por 100 del expresado 0,25, y las cantidades pendientes de cobro por este concepto, así como los gastos efectuados. En el caso de que apareciera algún sobrante por el referido concepto en el mencionado apartado b), se ingresará en la misma forma determinada en el apartado anterior, en la cuenta de «Silos, Cooperativas Oficiales».

e) Los enseres, utensilios y demás efectos que fueron utilizados y pertenecieron a las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, pasarán a poder de las Secciones de Agricultura, previo el oportuno inventario, del que éstas remitirán una copia certificada a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos.

Artículo 20. Las Juntas locales de tenedores de trigo, que quedan disueltas con arreglo al Decreto de 24 de octubre último, harán entrega de la documentación correspondiente a las respectivas Alcaldías, rindiendo a éstas las cuentas de las cantidades recaudadas con arreglo a lo prevenido en el apartado a) del artículo 24 del repetido Decreto de 15 de septiembre de 1932, ya derogado, o sea del 0,10 por 100 del 0,25 por 100, así como de las pendientes de cobro y de las invertidas por este concepto; cesando todos los elementos que las componían, técnicos y administrativos, los cuales, con su carácter privado, no podrán alegar derecho alguno para lo sucesivo.

Artículo 21. Por el Ministerio de

Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones que se estime oportuno para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Madrid, diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá Zamora y Torres

El Ministro de Agricultura,
Cirilo del Río y Rodríguez

(Gaceta 20 enero de 1934)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 338

CONSEJO PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Circular

Este Consejo, en sesión celebrada el día 27 del corriente, como complemento a la Convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL, fecha 13, acordó lo siguiente:

1.º El aspirante que al corresponderle nombramiento esté sirviendo una escuela, no puede renunciarla para aceptar la que pudiera corresponderle, pasando, caso de hacerlo, a ocupar el último lugar de su lista.

2.º Los que en lo sucesivo soliciten su inclusión en las listas, dentro de los 5 primeros días de cada mes, ocuparán los últimos lugares en las que les correspondan.

3.º La adjudicación de las actuales vacantes (que al final se enumeran) se hará ateniéndose, exclusivamente, a la preferencia del número del aspirante.

Se convoca para el próximo sábado, día 3 de febrero a las once de la mañana, en el local del Museo Pedagógico, a los cursillistas de 1931, y a los de 1933, hasta el número 14 de los aprobados en el último Cursillo; y a todas las maestras que figuren en la primera lista, o sea cursillistas de 1928, 1931 y 1933.

Los aspirantes convocados para elegir plaza, que no puedan asistir a dicho acto, podrán verificar la elección de plaza por medio de persona debidamente autorizada, por oficio o por telégrafo los de Menorca e Ibiza.

Vacantes a proveer en Maestros

Sancellas, Sección graduada.—Cañari (Selva).—2 en Algaida (Secciones de graduada).—Campos del Puerto (Sección graduada).—Lluchmayor (Sección graduada).—Palma (Jaime Ferrer, Sección graduada).—La Vileta (Sección graduada).—Establiments (Sección graduada).—La Soledad (Sección graduada).—Santa Catalina (Sección graduada).—Porreras (Sección graduada).—San Servera (Sección graduada) y Ses Salines (Sección graduada).

Vacantes a proveer en Maestras

4 vacantes en Ibiza.—1 en S. Fernando.—S. Antonio (párvulos).—San Mateo, S. Miguel, S. Carlos y Santa Gertrudis (Unitarias).—Ferrerías (párvulos).—Mercadal (párvulos).—Mercadal (Unitaria).—San Cristóbal (párvulos).—San Luis (unitaria).—S. Luis (párvulos).—Porto Cristo y Ses Salines (unitarias).—Bañalbufar, Calviá, Capdellá y Puigpuent (párvulos).—Selva (unitaria).—Algaida (una sección graduada y una de párvulos).—Campos (párvulos).—Felanitx (2 secciones de párvulos).—Felanitx (dos secciones de niñas) Lluchmayor (Sección graduada).—Palma (Jaime Ferrer; sección párvulos).—La Vileta (sección párvulos).—La Soledad (sección párvulos).—Palma (agregada a la Normal Niños, 2 secciones párvulos).—Santa Catalina (2 secciones párvulos en la de niños y 3 secciones en la de niñas).—Porreras (sección párvulos).—San Servera (sección párvulos).—Ses Salines (sección párvulos).—Ses Marjades (Sóller) (Unitaria).

Palma de Mallorca, 29 enero de 1934.
—El Secretario, Fernando Leal.—V.º B.º
—El Presidente, José F. de la Plata.

Núm. 263

Don José Terreros Pérez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y para general conocimiento, se hace saber: Que en méritos de lo acordado en los autos ejecutivos promovidos por el procurador D. Bernardo Gomila a nombre de la Sociedad Anónima «Fomento Agrícola de Mallorca» contra D. José Bisquerra Sansó, se saca a pública subasta, por término de veinte días, la sexta parte de la finca embargada, que a continuación se describirá; habiéndose señalado para el remate de la misma el día veinte y siete de febrero

próximo, a las once en la sala audiencia de este Juzgado, calle de S. Miguel 86.

Bienes objeto de subasta

La sexta parte de la finca sita en el ensanche de esta ciudad y que consiste en un solar procedente de la finca llamada Torre den Bibiloni, angular entre las calles marcadas en el plano de ensanche con los números 94 y 95, hoy de Costa y Llobera y Gilabert de Centellas, con casa de planta baja y dos pisos con frente en la calle 94 cuya fachada mide doce metros en la 1.ª de dichas calles y treinta y cinco metros en la 2.ª con una superficie de 420 metros cuadrados, lindante por Norte y Este con la calle de Gilabert de Centellas, por Sur con terrenos de hermanos Fiol Alorda y por Oeste con la calle 94. Justipreciada dicha sexta parte, en diez y seis mil pesetas.

Condiciones de subasta

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvo de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la del mejor postor que se reservarán en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso con parte del precio de la venta.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad del depósito prevenido.

Serán de cargo del rematante todos los gastos que ocasione el remate, la escritura pública de traspaso y todas las costas que se causen si dicho rematante se persona en los autos.

El rematante se conformará con los títulos que obran en el expediente sin poder exigir ningunos estos.

El rematante deberá satisfacer íntegro el precio del remate sin que sea baja de dicho precio, ni los censos, ni hipotecas, ni ningún otro gravamen a que esté afectada la sexta parte que se saca a pública subasta.

Palma, veinte y cuatro enero de mil novecientos treinta y cuatro.—José Terreros.—El Secretario Judicial, P. H., José Solivellas.

Núm. 339

GRUPO MIXTO DE ARTILLERIA NÚMERO 1

Necesitando adquirir este Cuerpo las prendas que a continuación se expresan, se abre el oportuno concurso a fin de que los constructores que lo deseen puedan presentar modelos y proposiciones a la Junta Económica del mismo en pliego cerrado, en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra.

Los concursantes acompañarán a las proposiciones los documentos que exige la regla 9.ª de la Orden Cr. de 7 de marzo de 1931 (D. O. núm. 73).

El adjudicatario quedará obligado al más exacto cumplimiento de lo determinado en las reglas 10, 11, 12 y 13 de la anterior disposición.

Del total importe de las prendas adjudicadas, se descontará el 1,30 % por impuestos de pagos al Estado.

Los concursantes tendrán en cuenta para sus ofertas, que las características, calidades y dimensiones han de ser las que figuran en los pliegos de condiciones técnicas legales publicadas en el Diario Oficial núm. 241 de 1932.

PRENDAS QUE SE CITAN:

250 correajes para fuerzas montadas:
Palma de Mallorca 27 enero de 1934.

Núm. 345

BANCO DE FELANITX

La Junta de Gobierno de esta Sociedad a tenor de lo prevenido en el artículo 18 de los Estatutos, ha acordado convocar a los Sres. Accionistas a la Junta General ordinaria que se celebrará el día once de febrero próximo a las dos y media de la tarde en el domicilio social.

Lo que se publica para general conocimiento de los Sres. Accionistas.

Felanitx 29 enero de 1934.—Por el Banco de Felanitx.—El Gerente, Nicolás Bordoy.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA